



RECIBIDO
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 15:45

Recibido el: 14-04-2023

Por: Martín M.

San Salvador, 14 de abril de 2023.

SEÑORES SECRETARIOS:

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 697**, que contiene la **“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RECONOCER EL SOBRESFUERZO QUE EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD REALIZA EN LA ATENCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA RED DE HOSPITALES PÚBLICOS Y ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN”** aprobado en sesión plenaria N°101, del treinta de marzo del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 697 (ANTECEDENTES)

El Decreto Legislativo No. 697 consta de seis considerandos y cinco artículos, relativos al objeto, ámbito de aplicación, retribuciones por jornada nocturna, declaratoria de orden público y vigencia.

Conforme a lo expuesto, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo en la necesidad de reconocer el sobreesfuerzo de todo el personal de salud que realiza turnos para brindar los servicios y atención



de manera ininterrumpida a la población que lo necesita, garantizando así el efectivo cumplimiento de las obligaciones definidas por ley para la referida institución y por tanto dotar de continuidad a las condiciones mediante las cuales se hará efectiva la entrega de las retribuciones al personal beneficiado adscrito al Ministerio de Salud; sin embargo, advierto que en el Decreto Legislativo no se establecen con claridad los aspectos y condiciones necesarias para la ejecución material del aludido beneficio.

II. OBSERVACIONES AL DECRETO

Luego de recibir opinión jurídica del Ministerio de Hacienda y del análisis integral del articulado, se considera que el Decreto Legislativo No. 697, requiere la consideración de las siguientes observaciones específicas y propuestas de redacción:

- **Observación específica 1:**
Art. 1: OBJETO
“Mecanismo para la entrega de la retribución”.

Mecanismo para la entrega de la Retribución

El artículo 1 del DL No. 697, señala que las disposiciones tienen por objeto establecer los *mecanismos* y *condiciones* mediante las cuales se entregarán las retribuciones objeto del mencionado decreto.

Sin embargo, de la lectura íntegra del Decreto Legislativo, es posible advertir que en su contenido, únicamente establece las *condiciones* que deben cumplir los sujetos beneficiados del reconocimiento económico; entre estas condiciones se



describen de forma taxativa lo referente al tipo de personal al que va dirigido: médicos, paramédicos, estudiantes, entre otros.

Ahora bien, tal determinación, no señala los **mecanismos** que las autoridades del Ministerio de Salud deberán adoptar para proceder a la entrega material de estos beneficios al personal de salud, tales como su duración en el tiempo, es decir si será un beneficio temporal o permanente, o a partir de qué fecha se hará efectiva dicha retribución. No obstante, siendo una observación cuyo contenido debe de ser suplido por dicho Órgano de Estado, no se propone redacción alguna en este punto.

▪ **Observación específica 2:**

Art.3.- **Retribución por jornada nocturna.**

“Especificación presupuestaria para la designación de los fondos”

El art. 3 establece dos modalidades de beneficios consistentes en:

- (a) Retribución mensual adicional por jornada nocturna, equivalente al 25% por cada hora laborada en jornada nocturna, y
- (b) Una compensación del 30% de 15 días de salario, para el personal señalado en el literal b) del Art.1 de dicho decreto

Sobre el particular es necesario señalar que, para otorgar prestaciones adicionales, como las reguladas en el presente decreto, debe de señalarse en éste, la fuente de financiamiento de tal prestación, a fin de que se conozca de forma inequívoca la viabilidad su otorgamiento.

En ese sentido, se advierte que en el presente Decreto, si bien se dispone de este beneficio, no se define la fuente de financiamiento del mismo, razón por la cual se sugiere que se incorpore; y al igual que la observación realizada con



anterioridad, deberá de ser ese Órgano de Estado quien señale la dicha fuente, no sugiriéndose redacción alguna en ese punto.

Por virtud de lo anterior, de conformidad a la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVO** el Decreto Legislativo No. 697, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.



DECRETO N.º 697

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,



CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, la salud es un derecho que debe ser asegurado por el Estado, lo cual se corresponde con la obligación establecida en el artículo 65 de la misma, al plantear la salud como bien público, frente al cual todas las personas están obligadas a conservar y restablecer; asimismo, el artículo 67 de la Constitución determina que los servicios de salud son esencialmente técnicos.
- II. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, todo paciente tiene derecho a ser atendido de manera oportuna, eficiente y con calidad, por un prestador de servicios de salud cuando lo solicite o requiera y que comprende las acciones destinadas a la promoción, prevención, curación, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos, de acuerdo con las normas existentes.
- III. Que mediante Acuerdo Ejecutivo n.º. 288, de fecha 31 de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º. 45, Tomo n.º. 414, de fecha 6 de marzo del mismo año, se emitió el Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, que en su artículo 104 dispone que todo el personal médico y paramédico tiene la obligación de garantizar el servicio continuo durante 24 horas, por medio de la modalidad de turnos rotativos.
- IV. Que durante el año 2022, el Ministerio de Salud otorgó al personal, médico y paramédico, motoristas de ambulancia, archivo, servicios auxiliares del área hospitalaria, una retribución adicional y temporal, por las jornadas nocturnas, equivalente a un veinticinco por ciento por cada hora laborada en jornada nocturna, además una sola compensación equivalente al treinta por ciento de quince días de



DECRETO N.º 697

salario, para reconocer el sobre esfuerzo que el personal realizó en la atención ininterrumpida de los servicios de salud en el marco de la pandemia por el COVID-19.

- V. Que el Ministerio de Salud combatió exitosamente la pandemia por COVID-19 a través de diversas estrategias en los diferentes niveles de atención, lo cual permitió minimizar el impacto del virus a la población salvadoreña, e hizo notoria la necesidad de otorgar una retribución económica permanente por el sobreesfuerzo de los trabajadores que realizan en los turnos rotativos, así como el personal de las diferentes dependencias que realizan tareas estratégicas fuera de su horario de trabajo, a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones definidas por ley, para la referida Institución.
- VI. Que es necesario que dichas disposiciones continúen para todo el personal de salud que realiza turnos en razón a la naturaleza del trabajo que prestan en atención a la población salvadoreña, y vuelve imperante dotar de continuidad los mecanismos y condiciones mediante los cuales se entregarán las retribuciones al personal beneficiado de los treinta y un hospitales nacionales que dependen del Ministerio de Salud, para el personal que hace turnos rotativos, atendiendo directa o indirectamente a los pacientes, según los protocolos de atención establecidos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los diputados: José Asunción Urbina Alvarenga, Edwin Antonio Serpas Ibarra y Juan Alberto Rodríguez Escobar.



DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RECONOCER EL SOBREENFUERZO QUE EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD REALIZA EN LA ATENCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA RED DE HOSPITALES PÚBLICOS Y ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN

Objeto

Art. 1.- Las presentes disposiciones especiales tienen por objeto establecer los mecanismos y condiciones mediante los cuales se entregarán las retribuciones objeto del presente decreto, al personal siguiente:

- a) Médico y paramédico, inclusive estudiantes de medicina y practicantes, así como aquel personal de apoyo transversal al área de atención hospitalaria, tales como motoristas de ambulancia, de archivo, de servicios auxiliares del área hospitalaria.
- b) Del Primer Nivel de Atención y otras dependencias, que realice funciones estratégicas de salud fuera de la jornada laboral ordinaria, programadas previamente mediante resolución fundamentada por el titular del Ministerio de Salud.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán de aplicabilidad, únicamente en los treinta y un hospitales nacionales que dependen del Ministerio de Salud, para el personal que hace turnos rotativos diurnos y nocturnos, atendiendo directa o indirectamente al paciente, según los protocolos de atención establecidos. Asimismo, se aplicará al personal del Primer Nivel de Atención y de otras dependencias cuando concurra el supuesto del artículo 1 literal b),



DECRETO N.º 697

de las presentes disposiciones.

Retribuciones por jornada nocturna

Art. 3.- El personal beneficiado recibirá una retribución mensual adicional, por las jornadas nocturnas que realice, equivalente a un veinticinco por ciento por cada hora laborada en jornada nocturna.

Asimismo, el personal detallado en el literal a) del artículo 1 de las presentes disposiciones, recibirá una sola compensación equivalente a un treinta por ciento de quince días de salario.

Declaratoria de orden público

Art. 4. Por su naturaleza y la importancia que reviste el reconocimiento de los derechos laborales por el sobreesfuerzo del personal médico y paramédico, así como de aquel personal de apoyo transversal al área de atención hospitalaria y del personal del Primer Nivel de Atención, el presente decreto se declara de orden público.

Vigencia

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



DECRETO N.º 697




ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRÉSIDENTE


SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA


RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE


ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO


REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO



DECRETO N.º 697

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,



CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, la salud es un derecho que debe ser asegurado por el Estado, lo cual se corresponde con la obligación establecida en el artículo 65 de la misma, al plantear la salud como bien público, frente al cual todas las personas están obligadas a conservar y restablecer; asimismo, el artículo 67 de la Constitución determina que los servicios de salud son esencialmente técnicos.
- II. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, todo paciente tiene derecho a ser atendido de manera oportuna, eficiente y con calidad, por un prestador de servicios de salud cuando lo solicite o requiera y que comprende las acciones destinadas a la promoción, prevención, curación, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos, de acuerdo con las normas existentes.
- III. Que mediante Acuerdo Ejecutivo n.º. 288, de fecha 31 de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º. 45, Tomo n.º. 414, de fecha 6 de marzo del mismo año, se emitió el Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud, que en su artículo 104 dispone que todo el personal médico y paramédico tiene la obligación de garantizar el servicio continuo durante 24 horas, por medio de la modalidad de turnos rotativos.
- IV. Que durante el año 2022, el Ministerio de Salud otorgó al personal, médico y paramédico, motoristas de ambulancia, archivo, servicios auxiliares del área hospitalaria, una retribución adicional y temporal, por las jornadas nocturnas, equivalente a un veinticinco por ciento por cada hora laborada en jornada nocturna, además una sola compensación equivalente al treinta por ciento de quince días de



DECRETO N.º 697

salario, para reconocer el sobre esfuerzo que el personal realizó en la atención ininterrumpida de los servicios de salud en el marco de la pandemia por el COVID-19.

- V. Que el Ministerio de Salud combatió exitosamente la pandemia por COVID-19 a través de diversas estrategias en los diferentes niveles de atención, lo cual permitió minimizar el impacto del virus a la población salvadoreña, e hizo notoria la necesidad de otorgar una retribución económica permanente por el sobreesfuerzo de los trabajadores que realizan en los turnos rotativos, así como el personal de las diferentes dependencias que realizan tareas estratégicas fuera de su horario de trabajo, a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones definidas por ley, para la referida Institución.
- VI. Que es necesario que dichas disposiciones continúen para todo el personal de salud que realiza turnos en razón a la naturaleza del trabajo que prestan en atención a la población salvadoreña, y vuelve imperante dotar de continuidad los mecanismos y condiciones mediante los cuales se entregarán las retribuciones al personal beneficiado de los treinta y un hospitales nacionales que dependen del Ministerio de Salud, para el personal que hace turnos rotativos, atendiendo directa o indirectamente a los pacientes, según los protocolos de atención establecidos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los diputados: José Asunción Urbina Alvarenga, Edwin Antonio Serpas Ibarra y Juan Alberto Rodríguez Escobar.



DECRETO N.º 697



DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RECONOCER EL SOBREENFUERZO QUE EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD REALIZA EN LA ATENCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA RED DE HOSPITALES PÚBLICOS Y ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN

Objeto

Art. 1.- Las presentes disposiciones especiales tienen por objeto establecer los mecanismos y condiciones mediante los cuales se entregarán las retribuciones objeto del presente decreto, al personal siguiente:

- a) Médico y paramédico, inclusive estudiantes de medicina y practicantes, así como aquel personal de apoyo transversal al área de atención hospitalaria, tales como motoristas de ambulancia, de archivo, de servicios auxiliares del área hospitalaria.
- b) Del Primer Nivel de Atención y otras dependencias, que realice funciones estratégicas de salud fuera de la jornada laboral ordinaria, programadas previamente mediante resolución fundamentada por el titular del Ministerio de Salud.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán de aplicabilidad, únicamente en los treinta y un hospitales nacionales que dependen del Ministerio de Salud, para el personal que hace turnos rotativos diurnos y nocturnos, atendiendo directa o indirectamente al paciente, según los protocolos de atención establecidos. Asimismo, se aplicará al personal del Primer Nivel de Atención y de otras dependencias cuando concurra el supuesto del artículo 1 literal b),



DECRETO N.º 697

de las presentes disposiciones.

Retribuciones por jornada nocturna

Art. 3.- El personal beneficiado recibirá una retribución mensual adicional, por las jornadas nocturnas que realice, equivalente a un veinticinco por ciento por cada hora laborada en jornada nocturna.

Asimismo, el personal detallado en el literal a) del artículo 1 de las presentes disposiciones, recibirá una sola compensación equivalente a un treinta por ciento de quince días de salario.

Declaratoria de orden público

Art. 4. Por su naturaleza y la importancia que reviste el reconocimiento de los derechos laborales por el sobreesfuerzo del personal médico y paramédico, así como de aquel personal de apoyo transversal al área de atención hospitalaria y del personal del Primer Nivel de Atención, el presente decreto se declara de orden público.

Vigencia

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



DECRETO N.º 697




ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA


RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE


ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO


REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
TERCER SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO